

IV. Epílogo	115
1. Resultados de la evolución del matrimonio civil . .	115
2. El error del matrimonio civil	117
3. Hacia el matrimonio natural	119

IV. EPÍLOGO

Propongo aquí a manera de síntesis algunas conclusiones que pueden derivarse de la consideración de la evolución del régimen civil del matrimonio en México, y apunto una dirección en la que podría fundarse un nuevo régimen civil del matrimonio, sabiendo que es solamente la indicación de una dirección en la que podrá abundarse posteriormente en otros estudios.

1. Resultados de la evolución del matrimonio civil

La evolución del matrimonio civil mexicano va en el sentido de su progresivo debilitamiento. Comienza siendo un matrimonio entendido como unión indisoluble, legítima, de interés público, para la realización de dos fines esenciales, que son la procreación y la ayuda mutua. Termina siendo considerado como una unión temporal, de carácter privado, entre varón y mujer para ayudarse mutuamente.

Me parece que los pasos decisivos en esta evolución fueron los siguientes:

1) la Ley del Matrimonio Civil de 1859 que estableció el matrimonio como un asunto político, cuya validez y efecto depende de la voluntad del legislador; 2) la introducción del divorcio vincular con los decretos de Carranza en 1914 y luego en la Ley de Relaciones Familiares, con lo que se debilita la noción de los deberes conyugales (que constituyen el vínculo); 3) la supresión de la diferencia entre hijos legítimos y naturales, operada en el Código Civil de 1928, que suprime la idea de que el matrimonio es la única forma moral de crear una familia y que permite el crecimiento de la importancia del concubinato; 4) la introducción del

“derecho” a decidir sobre la procreación en la reforma de 1974, que lleva a la supresión de la procreación como un fin esencial del matrimonio en el Código de 2000.

Al término de esta evolución tenemos en síntesis el siguiente régimen matrimonial. El matrimonio es sólo una entre las varias formas legales de constituir una familia. La esencia del matrimonio es una convivencia afectiva y efectiva en un mismo domicilio, sin que esté abierta necesariamente a la procreación. El deber primordial entre los esposos es el de contribuir económicamente al sostenimiento de la casa común. El matrimonio puede terminar por la sola separación por más de un año. Sus diferencias con el concubinato son mínimas y quizás el régimen jurídico del concubinato resulte más práctico en muchos casos.

El matrimonio legal actual no puede ser considerado ya una institución de interés público, pues en vez de estar orientado a la procreación y educación de los hijos, que son fines de interés social, se orienta definitivamente al mero provecho económico y afectivo de los cónyuges. No se justifica por lo tanto que tenga un régimen jurídico especial.

Esta evolución que cambia fundamentalmente el concepto legal del matrimonio y de la familia se da en una espacio de tiempo muy reducido, de apenas 142 años (1859-2000). Pudo ser posible gracias a que se introdujo la idea de que el matrimonio es, como dice el artículo 130 constitucional, un acto jurídico cuya naturaleza y efectos los definen las leyes. Estas son expresión de la voluntad política, que es algo siempre cambiante de acuerdo con los intereses del momento y el equilibrio del poder.

Los cambios legislativos tienen, entre otros, el efecto de ir modificando las opiniones de los autores cuando no tienen un fundamento independiente de los contenidos legislativos. Al considerarse el matrimonio como un asunto legislativo, los autores inútilmente tratan de encontrar la naturaleza del matrimonio en las disposiciones legales y discuten afanosamente sin llegar a formar una opinión común. Comienzan abandonando el concepto de sociedad o alianza y considerando el matrimonio como un “con-

trato”, pero no igual a los demás sino *sui generis*; dicen primero que es un contrato indisoluble y luego que es disoluble; otros más dicen que es contrato pero también institución o conjunto de reglas que forma un estado de vida; otros dicen que no es contrato sino un acto del poder estatal. Finalmente algunos abandonan la noción de contrato y de acto jurídico y lo consideran como una mera comunidad de vida o comunidad afectiva.

Otro ejemplo de vulnerabilidad de la doctrina que no tiene más asidero que la ley es el divorcio vincular, que habiendo sido introducido de manera revolucionaria y como una medida excepcional, termina siendo aceptado por casi toda la doctrina, primero como un mal necesario y luego como un remedio saludable.

2. *El error del matrimonio civil*

Al contemplar en conjunto esta evolución, se advierte el profundo error del liberalismo de considerar el matrimonio como asunto del legislador. Si se ve con cuidado el alcance de esta afirmación, se observa que no tiene nada de liberal, en el mejor sentido de esta palabra. Si el matrimonio es lo que la ley dice, y la ley es cambiante por su propia naturaleza, el matrimonio no tiene una realidad independiente u objetiva que el legislador deba reconocer y respetar y es solo una creación del legislador cambiante como la propia ley. Si el legislador es quien sabe lo que es el matrimonio y el matrimonio está necesariamente asociado al amor humano, está implícito que el legislador es también quien sabe qué es el amor humano, cuál es su contenido y cuáles sus propiedades, y por eso, mediante la ley, puede “ilustrar” las mentes y actitudes de los ciudadanos y enseñarles cuál es el verdadero matrimonio. El principio introducido por la Ley del Matrimonio Civil de 1859 permitió al legislador imponer una ética matrimonial a la población, ¿y puede haber algo más antiliberal que la imposición de una ética con apoyo del poder público?

La imposición legislativa de la ética matrimonial es algo que confirman los hechos históricos. La ley de 1859 se expide en mo-

mentos de guerra civil y sus principios y contenido se establecen como preceptos constitucionales y disposiciones de una ley orgánica de la constitución al término de la guerra civil, por medio de un congreso dominado por el partido liberal. Los decretos divorcistas y la Ley de Relaciones Familiares se expedían en un momento de euforia revolucionaria, sin que hubiera en la doctrina precedente una tendencia para admitir el divorcio o para igualar los papeles de los esposos; más bien, lo que sucede es lo contrario, que el legislador “ilustrado” decide modificar la estructura conyugal de acuerdo a una ideología que le parece debe imponer a toda la sociedad. El Código de 1928 suprime la distinción entre hijos legítimos y naturales y admite el concubinato como forma de constituir la familia, cuando la opinión común, que se siguió expresando cuando se celebraba la ceremonia del matrimonio civil, era que el matrimonio era la “única forma moral” de fundar una familia. La supresión de los papeles diferenciados entre varón y mujer, operada en la reforma de 1974, no la pedía ninguno de los autores examinados, salvo Julián Güitrón Fuentevilla que estaba estrechamente ligado con el presidente en turno, Luis Echeverría, a quien le dedica su libro llamándolo “líder de mi patria”; tampoco había precedentes para introducir el “derecho” a la procreación, pues nunca antes nadie había dudado que los cónyuges libremente decidían sobre sus hijos, pero entendían que se casaban para procrear, de modo que esto era un fin esencial del matrimonio, aun cuando no fuera siempre efectivamente logrado. La reforma de 1974 responde claramente a la opinión pública y presión internacional y no a iniciativas nacionales; se expide también con la intención revolucionaria de “promover mediante la eficacia transformadora del derecho profundas modificaciones en las estructuras mentales y sociales”, y fue operada por un congreso totalmente sumiso al Poder Ejecutivo. Finalmente, el régimen matrimonial del código actual, contradice la opinión de la mayoría de los autores analizados y sólo responde a las posiciones menos elaboradas de dos autoras; fue aprobado por una asamblea legislativa dominada por su ideología partidista.

3. Hacia el matrimonio natural

Para recuperar el sentido propio del matrimonio, de modo de valorarlo como un estado de vida que perfecciona a los esposos y que hace al bien común la aportación excelente que son los hijos; como un modo de vida por el que vale la pena sufrir, como un camino gozoso no obstante los muchos obstáculos, como un tipo de vida cuya contemplación entusiasme a los jóvenes y cuya realización dé paz a los ancianos, es necesario superar la idea de que el matrimonio es un acto o institución jurídica-legal, y recuperarlo como un acto personal, esencialmente ético, cuya naturaleza y efectos están determinados por la propia naturaleza espiritual y comunitaria del ser humano.

La naturaleza del matrimonio no hay que buscarla en las palabras de la ley, sino en la esencia del amor humano. El matrimonio es el amor humano más perfecto que hay. Bajo esta perspectiva ética, que me parece la científicamente correcta, resulta absurdo decir que es un acto jurídico, una institución, un acto del poder estatal o una estructura social de control de la sexualidad. El matrimonio surge de la voluntad de los contrayentes, pero no de cualquier voluntad, sino únicamente de la voluntad que expresa el compromiso de cada uno de procurar el bien integral del otro, lo que implica la apertura a la procreación y el desarrollo de la paternidad o la maternidad, durante toda su vida.

El vínculo o compromiso que surge entre los cónyuges por efecto de la manifestación de su voluntad matrimonial genera deberes de justicia. Es un principio elemental de justicia que las promesas deben ser cumplidas, e igualmente las promesas matrimoniales. Al manifestar su voluntad matrimonial, los contrayentes asumen el deber de cumplir lo que prometen; no es que el deber esté por encima del amor, de la voluntad matrimonial, sino que el deber es el fruto y sello del amor. Porque así lo quisieron, los esposos no sólo se aman sino que tienen el deber gustoso y libremente asumido de amarse toda la vida.

Los deberes que resultan del matrimonio, si bien todos son deberes de justicia pues implican el cumplimiento de una promesa, no todos tienen que estar sancionados por el poder público para asegurar su cumplimiento. Es evidente, por poner un caso, que el deber de los esposos de prestarse a la unión conyugal no es un deber, aunque sea de justicia, que tenga que ser sancionado por el poder público. En cambio, el deber de los esposos de darse alimentos sí es conveniente que tenga una sanción social. Esto hace ver la necesidad de distinguir entre los deberes matrimoniales aquellos que han de seguir siendo deberes morales, sin sanción pública, y aquellos otros que sí la requieren, a los que podría llamarse deberes jurídicos en estricto sentido.

Esta consideración del matrimonio como una realidad ética, fundada en la esencia del amor humano y no en los convencionalismos sociales ni en las palabras legales, ha de ser el punto de partida para un tratamiento jurídico y legislativo del matrimonio que permita superar la ambigüedad y el desprestigio en que ha caído el matrimonio civil. No es un planteamiento nuevo, ni ajeno a nuestra tradición jurídica, pues ésta en su mayoría ha reconocido y reconoce el matrimonio como una realidad o institución natural.